

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. y RUBIO FERNÁNDEZ, E.M. (Eds), *La contribución de la Corte Internacional de Justicia al imperio del Derecho internacional en tiempos convulsos: aproximaciones críticas*, Aranzadi, Madrid, 2023, 284 pp.

Se espera que la Corte Internacional de Justicia (CIJ o la Corte) ocupe un lugar cada vez más prominente en la escena mundial. Lo que pronuncie en relación con una demanda o una solicitud de medidas provisionales o de opinión consultiva ya no interesa solamente a los expertos especializados en el área del derecho internacional público. En estos momentos, sus pronunciamientos están recibiendo cobertura en los medios de comunicación con más frecuencia que nunca. Esta evolución se debe al hecho de que los asuntos llevados a la Corte no tienen fundamentalmente su origen en intereses particulares de las partes en el litigio sino en intereses comunes de la sociedad internacional, como la necesidad de poner fin a conflictos armados caracterizados por violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario, así como por el rápido deterioro del medioambiente como consecuencia del cambio climático.

Siendo el órgano judicial principal de la ONU, la Corte no puede ni debe intentar sustituir las funciones de otros órganos principales o de las agencias especializadas de la ONU que tienen mandatos que los hacen más aptos para aliviar o prevenir el sufrimiento humano generalizado causado por la guerra, la agresión y el cambio climático. Aun así, cuando los demás órganos o agencias fallan en sus funciones la Corte se convierte en una última instancia. No obstante, el mandato de la Corte es muy limitado. En particular, solo puede examinar el fondo de una demanda presentada por un Estado si el demandado ha dado su consentimiento previamente o con posterioridad al surgimiento de la controversia. En términos más generales, su papel es limitado por ser *un órgano judicial* y, como tal, ha de desempeñar funciones judiciales, que en el caso de la CIJ, consisten en resolver “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o intereses” (casos contenciosos) o “emitir opiniones consultativas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma” (art. 65.1 de su Estatuto).

El papel cambiante de la Corte en un sistema de relaciones internacionales cada vez más inestable, fragmentado e impredecible requiere el avance de investigaciones jurídicas que no sean estrictamente positivistas pero que analicen la jurisprudencia emergente de la Corte en su contexto histórico y geopolítico para luego reflexionar sobre el devenir de su papel en relación con los nuevos temas planteados. En este sentido el sugerente volumen editado por Soledad Torrecuadrada-Lozano y Eva Rubio Fernández es una excelente colección de análisis que fomentan tales reflexiones y perspectivas críticas. El volumen está compuesto de ocho capítulos. Algunas contribuciones ofrecen aproximaciones críticas sobre recientes casos ante de la CIJ que conciernen cuestiones sobre su papel a la hora de determinar la responsabilidad internacional por violaciones graves de los derechos humanos y de los derechos consulares, así como de la normativa que regula el uso de la fuerza y conductas que causan el deterioro del medio ambiente (capítulos 1, 3, 5 y 7). Otras contribuciones prestan atención a temas más bien institucionales que atañen a su competencia para adoptar medidas provisionales (capítulo 2), el acceso limitado a la corte (*actio popularis*) (capítulo 4) y su composición sesgada desde una perspectiva de género (capítulo 8). También ofrece una reflexión crítica sobre el contexto

geopolítico en el que opera la Corte, con el foco puesto en su relación con Estados Unidos (capítulo 6).

En el primer capítulo, Torrecuadrada-Lozano reflexiona sobre la jurisprudencia reciente en materia de derechos humanos situándola en un contexto histórico más amplio, extendiéndose a un periodo que a menudo se pasa por alto, a saber, la época de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). Este enfoque permite una reflexión sobre la riqueza de esta jurisprudencia, sobre todo porque, como se señala, la CPJI podía interpretar el derecho aplicable de manera más flexible comparada con su sucesora que ha de aplicar reglas de interpretación más rígidas. Otra reflexión interesante es el grado en que la jurisprudencia contemporánea de la CIJ manifiesta tanto avances como retrocesos, fenómeno que, según la autora, depende de la composición del tribunal. Esta observación pone en tela de juicio la suposición a menudo difundida según la cual la historia del derecho internacional de los derechos humanos se describe mejor como un relato caracterizado por el “desarrollo progresivo” y no en términos de fluctuaciones. Igualmente, destacable es como la Corte, en tiempos más recientes, ha llegado a considerar cada vez más la jurisprudencia de los derechos humanos de otros tribunales y procedimientos internacionales y sus implicaciones.

El capítulo 2 se centra en las dos recientes demandas ucranianas contra Rusia. Iglesias Velasco avanza un relato sobre estas demandas tomando en cuenta su contexto geopolítico e histórico para luego analizar el razonamiento de la Corte frente a las solicitudes de medidas provisionales que acompañaron a ambas. Como se pone de relieve, si bien apoyó el argumento sobre la necesidad de adoptar tales medidas, la Corte diluyó, al menos hasta cierto punto, las exigencias de estas. Como el análisis señala, tales solicitudes, pueden ser polémicas, a pesar de no indicar cómo el tribunal luego juzgará el fondo de las demandas interpuestas. Además, es notable que el proceso judicial de la Corte no se adapta a la aparente urgencia de algunos casos, tal y como el tiempo transcurrido entre la primera demanda, formulada en 2017, y la sentencia claramente demuestra. Como señala el autor, el tribunal es muy consciente de ello teniendo en cuenta que la ocupación militar rusa y la guerra en Ucrania siguen en curso.

Continuando con el tema relativo al rol de la CIJ en situaciones de conflictos armados en curso, el capítulo 3 ofrece una elocuente reflexión sobre el uso de la Corte por parte de Estados que han sido víctimas de un ataque armado o un uso de la fuerza contraria al derecho internacional, ello con la finalidad de exigir al Estado responsable el cumplimiento de todas las consecuencias que su conducta conlleva. La contribución de García Casas es un análisis contundente de la compleja y polémica jurisprudencia sobre el tema que se extiende al derecho a la legítima defensa, y que abarca tanto los casos más bien clásicos, como el de Nicaragua y el del Congo, como otros más recientes, incluyendo los de Ucrania. Avanza un argumento sumamente persuasivo sobre cómo los Estados hacen un uso estratégico y abusan de la Corte con fines políticos que corren el riesgo de dañar su función judicial en contextos de conflicto armado.

El capítulo 4 dirige nuestra atención a una cuestión relativa a la accesibilidad tan limitada de la CIJ desde el punto de vista de aquellos Estados que quieren acudir a ella para que ejerza su jurisdicción en situaciones caracterizadas por violaciones graves del derecho internacional con independencia de donde ocurran. En este sentido Gil Gandía avanza una crítica reflexiva

sobre la accesibilidad de la Corte, centrada en la *actio popularis*, institución con sus orígenes en el derecho romano, para luego reflexionar sobre el grado en el que ha sido reconocida en el derecho internacional. Después de ello, se centra primero en las normas que regulan la invocación de la responsabilidad internacional y, sobre todo, en la posibilidad que tienen los Estados no víctimas para exigir la responsabilidad de otros Estados por ciertas violaciones particularmente graves. A continuación, considera la accesibilidad tan limitada de la CIJ en estos casos, lamentando las restricciones impuestas al *locus standi* al basar dicha legitimación en que nos encontramos ante la vulneración de normas *erga omnes inter partes*. Como señala el autor, el reconocimiento de la *actio popularis* como vía de acudir al tribunal requeriría un cambio de su inclinación sistemática a fundamentar su determinación del derecho aplicable en el positivismo.

El punto de partida del capítulo 5 es un caso reciente de 2019 que tiene su origen en un drama que involucra a un nacional indio que había sido condenado a muerte por terrorismo y espionaje por tribunales paquistaníes sin haber sido informado sobre su derecho a la protección consular y sin que el Estado del que es nacional hubiera sido informado para que éste pudiera protegerle. Como Hellman demuestra tan diligentemente en su análisis, al resolver esa controversia entre India y Pakistán, la Corte fundamentó su razonamiento en los casos de La Grand y Avena, condenando a Pakistán por haber violado el artículo 36(1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Es notable que el tribunal se mantuvo fiel a su interpretación ya asentada sobre la protección consular, afirmando que el Pakistán no había cumplido sus obligaciones. Reflexionando sobre la sentencia en cuestión, la autora destaca que la Corte no cambió su postura sobre la naturaleza de los derechos consulares en el sentido de no conectarlos con los derechos humanos en juego en esta clase de casos como el derecho a la vida (art. 6) y el derecho a un juicio justo (art. 14) reconocidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Como concluye la autora, la Corte parece demasiado evasiva sobre esta cuestión.

La posición hegemónica de Estados Unidos en el sistema de relaciones internacionales hace su relación con la CIJ especialmente intrigante. Como el autor del capítulo 6 nos recuerda, contrariamente a lo que podría esperarse de un Estado hegemónico, EEUU ha estado involucrado en un número tan elevado de casos sometidos a la jurisdicción de la Corte, que se ha convertido en el Estado que más veces ha comparecido ante ella. El análisis realizado por Franco Valdez ofrece una narración detallada y reflexiva sobre la dinámica de esta relación a lo largo del tiempo, comenzando con la posición estadounidense hacia la justicia internacional en la época de las Conferencias de La Haya y terminando con casos recientes como el que fue presentado por Irán en 2016 (sentencia en marzo de 2023). El análisis pone de relieve que su relación puede ser entendida desde la óptica de un péndulo en el sentido de oscilar entre dos extremos, de un lado, una relación comprometida con la Corte y, de otro lado, una relación desvinculada (p. 177). De allí, el capítulo aporta una perspectiva histórica que destaca la temporalidad de la política estadounidense actual que se caracteriza por retiros y denuncias de tratados que habilitan a la CIJ para ejercer su jurisdicción en controversias que involucran a sus contratantes como, por ejemplo, la ya anteriormente mencionada Convención sobre Relaciones Consulares y también el Tratado de Amistad con Irán.

El capítulo 7 estudia el posible impacto del ejercicio de su función consultiva para contrarrestar la insuficiencia de las medidas adoptadas hasta ahora para hacer frente al cambio climático.

La pregunta cobra importancia dada la reciente solicitud dirigida a la Corte para que emita una opinión consultiva sobre el cambio climático, presentada el pasado abril de 2023. Será la segunda vez que el tribunal ejerza su función consultiva en materia ambiental, la primera fue la opinión sobre la legalidad del uso de armas nucleares en conflictos armados (1996). La contribución plasmada en este capítulo empieza con un vívido relato del proceso que condujo al momento inmediatamente anterior a la presentación de la segunda solicitud al tribunal, en la que destaca los actores involucrados en este proceso para luego reflexionar sobre las oportunidades y los riesgos que implica esta solicitud. Como señala la autora, si bien es cierto que hay muchas ventajas potenciales, existe un riesgo real de que el futuro dictamen no cumpla las expectativas de los diversos actores que estuvieron involucrados en el proceso para convencer a la Asamblea General de la ONU sobre la necesidad de proceder a su solicitud, pudiendo incluso aparecer regresivo.

Finalmente, el capítulo 8 se centra en la persistente falta de equilibrio de género en la composición del tribunal. Es bien sabido que la Corte ha estado compuesta por hombres durante la mayor parte de su existencia. La situación cambió con Rosalyn Higgins y desde entonces han sido elegidas algunas juezas más. No obstante, como señala Rubio Fernández, una cierta mejoría en las últimas décadas se debe a una serie de circunstancias y no por una creciente necesidad de lograr un equilibrio de género para así cumplir los tratados de derechos humanos que lo estipulan. En este contexto la autora reflexiona acerca de lo que se espera que suceda con más juezas en la magistratura. La pregunta es de por sí difícil de responder si se tiene en cuenta que es posible que las juezas no juzguen de manera diferente a los jueces considerando que, antes de ser elegidas, puedan haber sido previamente asimiladas a una cultura masculina. Además, como explica la autora, es difícil verificar si las juezas juzgan de modo diferente que los jueces tomando en cuenta que los entornos en los que ellas pueden marcar la diferencia, como en las fases de deliberación y de redacción de una sentencia judicial, son entornos cerrados. Es más, han sido pocas las ocasiones en las que las juezas han podido adoptar una posición feminista sobre la resolución de las controversias ante la Corte, aunque los nuevos tipos de casos que están llegando sobre violaciones de los derechos humanos y el cambio climático, hacen que el logro de una amplia representación de juezas y una perspectiva feminista, sean aún más urgentes.

Jessica Almqvist
Lund University